

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2017-01597-00  
**Demandante:** RH GROUP SAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Por razón de un trámite procesal previo **suspéndese** la realización de la audiencia inicial programada para el día de hoy 20 de abril de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ**  
**DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO**  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y solicitud de nulidad procesal propuesto el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cóbbita frente al auto de nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

**1. ANTECEDENTES**

1° Con el auto de dos de febrero de 2021, el Magistrado Ponente, en providencia concentrada, proferida por economía procesal dispuso: (1) resolver excepciones previas; (2) Fijar el litigio; (3) Decretar Pruebas; (4) Correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

2° Frente a lo anterior, el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cóbbita, presentó recursos que fueron resueltos con auto de nueve de marzo de 2021, rechazando los mismos por extemporáneos.

3° Notificada la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cóbbita presentó recurso de reposición e incidente de nulidad en contra del auto de nueve de marzo de 2021.

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

### **1.1. Del recurso de reposición**

Alegó que contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición y 2 días para la apelación, y como no se tuvo acceso a la providencia el día que fue notificado, se debe anular la actuación o tramitar el recurso de reposición al ser radicado dentro de los 3 días de su ejecutoria.

Que el despacho debió rechazar el recurso de apelación por extemporáneo y tramitar la reposición, pues la decisión tomada estaría modificando los términos legales.

Que los términos de los recursos no deben coincidir porque se limita el ejercicio de la debida defensa.

### **1.2. La solicitud de nulidad**

El apoderado del señor Martínez Cómbita solicitó la nulidad del auto del nueve de marzo de 2021 por la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, sin embargo, en el incidente de nulidad asegura que la causal de nulidad se presentó en la notificación de la providencia del 2 de febrero de 2021, pues con el estado del 11 de febrero de 2021 no se aportó la providencia, por lo que no se tuvo acceso a su contenido.

Que sólo fue hasta el 15 de febrero de 2021 cuando pudo tener acceso a la providencia y por eso al día siguiente radicó sus recursos, pues para el 11 de febrero no se encontraba la providencia del 2 de febrero en el expediente digital.

Que si es despacho considera que las notificaciones fueron realizadas de manera adecuada, se debió conceder el recurso de reposición pues se interpuso dentro de los 3 días siguientes, por lo que se debía rechazar por extemporáneo solamente la apelación, para no incurrir en nulidad por violación al debido proceso.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

## 2.1. Del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242.** *Reposición.* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con lo expuesto, como la providencia recurrida declaró la extemporaneidad de los recursos presentados frente a la providencia del dos de febrero de 2021, se procede a resolverlo. Se aclara que, frente al recurso, no hubo oposición de las demás partes del proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que la decisión adoptada en auto del 2 de febrero de 2021 debe mantenerse conforme a las razones que pasan a exponerse.

Se debe resaltar que el artículo 244 de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021 es claro al determinar que:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, (...). En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Entonces, en el asunto bajo examen, el apoderado del señor Martínez Cómbita radicó de manera extemporánea su recurso de apelación, en subsidio de la reposición, por lo que no existen méritos para revocar la decisión adoptada por el Despacho, pues el auto

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

recurrido fue notificado por estado de 11 de febrero de 2021 y el recurso fue radicado a través del correo el 16 de febrero de 2021, contando con término para su presentación hasta el 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, el apoderado del demandado hace una interpretación errada de la norma y quiere establecer de manera arbitraria los términos de presentación de los recursos, pues en su parecer, ésta Corporación debía desconocer lo dispuesto en el Artículo 64 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para tramitar el recurso de reposición y conceder el de apelación, de manera independiente, sin tener en cuenta que los mismos no fueron radicados de manera separada para que su trámite se deba seguir de esa manera.

Por lo tanto, sea del caso aclarar que se ha respetado la norma procesal y en ningún momento se negó la interposición de algún recurso, ya que lo sucedido es que el apoderado de la parte demandada no radicó dentro de los términos legales sus recursos, siendo procedente negar la reposición de la decisión adoptada en auto de 9 de marzo de 2021, la cual está conforme con la ley.

## **2.2. De la solicitud de nulidad**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, en concordancia con el artículo 284, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso. Así mismo, en el artículo 284 del CPACA, ya citado, se establece que la formulación extemporánea de nulidades será tomada como conducta dilatoria del proceso.

Ahora bien, el apoderado del señor Martínez Cómbita señala que la nulidad del auto de 9 de marzo de 2021 se suscita por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sin embargo, a pesar de que el incidente de nulidad se radica contra el auto de nueve de marzo de 2021, el contenido del documento “39Incidente-Nulidad.pdf” está dirigido a demostrar la causal de nulidad frente al auto de dos de febrero de 2021, a saber:

Siguiendo instrucciones del doctor **MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del doctor **FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA**, en su condición de demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para presentar **INCIDENTE NULIDAD**, contra el auto del nueve (9) de marzo de 2021, de conformidad con los argumentos contenidos en el documento adjunto en formato PDF.

(...)

A continuación se desarrollará el vicio evidenciado al momento de notificarse la providencia del dos (2) de febrero de 2021.

### **III. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA (Irregularidad procesal presentada en la notificación del auto 2 de febrero de 2021):**

Lo primero que se debe señalar es que la nulidad acá invocada se fundamenta en la indebida notificación del auto de fecha dos (2) de febrero, a través del cual el Despacho se acogió a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, resolvió excepciones, decretó prueba de oficio y ordenó correr traslado para alegar, para lo cual procedemos a realizar un recuento de lo ocurrido.

Así las cosas, del incidente se puede evidenciar que la providencia del nueve de marzo de 2021 no incurrió en ninguna nulidad por indebida notificación, motivo que conlleva al Despacho a no realizar pronunciamiento alguno.

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

Mientras que, frente a la solicitud de nulidad del auto de dos de febrero de 2021, claramente es una solicitud improcedente por las razones que a continuación se exponen:

- No es dable retrotraer las actuaciones procesales de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., por lo que el Despacho no puede pronunciarse sobre la presunta nulidad acaecida en una providencia anterior a la que actualmente es objeto del incidente de nulidad.
- En virtud del artículo 135 del CGP, la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo que es errónea la solicitud de nulidad frente al auto de dos de febrero de 2021 pues el apoderado del demandado ya actuó en el proceso sin proponerla y aprovechando una providencia posterior para alegar la presunta nulidad; sus argumentos no tienen relación con el auto del nueve de marzo de 2021 a pesar de que fue frente a éste que se radicó la solicitud.
- Como la finalidad exclusiva del incidente de nulidad interpuesto frente al auto del nueve de marzo de 2021, es que se declare la nulidad del auto de dos de febrero de 2021, la solicitud es extemporánea y no puede ser tramitada, y así mismo, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, al tratarse de una solicitud extemporánea de nulidad, la conducta adoptada por el apoderado del señor Martínez Cómbita está dilatando el proceso.

Por lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor Martínez Cómbita, no sin antes advertirle al abogado que de continuar con la presentación de peticiones impertinentes, se procederá a dar aplicación al artículo 295 del CPACA, imponiendo las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

**PRIMERO. - DENIÉGASE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DENIÉGASE** la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - ADVIÉRTASE** al apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita que, de continuar con la presentación de peticiones impertinentes, se dará aplicación a las sanciones delimitadas en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 151 E

Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00865 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** HAROLD CARDONA TORO  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA  
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA  
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA,  
CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE  
GESTIÓN HUMANA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada mediante Auto No. 2021-03-117 del 18 de marzo de 2021, el demandado-Harold Cardona Toro presentó solicitud de aplazamiento, la cual fue allegada al Despacho el 19 de abril de 2021, en atención a que se encuentra con incapacidad médica certificada.

Considerado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accede por única vez a la solicitud de aplazamiento presentada y sería del caso proceder a fijar nueva fecha el 11 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDJiZjAyODktNTlmZi00ODEwLTg4ODMtMDJmNjcyNDU4NGM2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDJiZjAyODktNTlmZi00ODEwLTg4ODMtMDJmNjcyNDU4NGM2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- APLAZAR** la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 20 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de mayo de 2021, 2021 a las a las 2:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia Inicial y la nueva fecha señalada para su realización, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000897-00

**Demandante:** MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas.

Marian Sierra Doria, Isabella Sierra Doria, Javier Hernández Torres, Enit Torres Solano, Vidal Antonio Hernández Santos, Enor Enrique Hernández Torres, Yadiris Hernández Torres, Yuranis Hernández Torres, Lidys Maria Morelo Bravo, Oscar Dario Rodríguez Morelo, Luis Alberto Sierra Bertel, Emilcen Elena González Morelo, Eidys Sierra González, Kelly Johana Gómez Henao, Luisa Fernanda Gómez Henao, Edelmira Sierra Theeran, Benito Manuel Fuentes Urango, Silfredo Solipaz Rodríguez, Luis Miguel Solipaz Rodríguez, Narcisa Sierra González, Yorjan Morelos, Albeiro Rodríguez Ruiz y Ninfa María Medrano Ríos; contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**.

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**QUINTO.-** A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000202000897-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Marian Sierra Doria, Isabella Sierra Doria, Javier Hernández Torres, Enit Torres Solano, Vidal Antonio Hernández Santos, Enor Enrique Hernández Torres, Yadiris Hernández Torres, Yuranis Hernández Torres, Lidys María Morelo Bravo, Oscar Dario Rodríguez Morelo, Luis Alberto Sierra Bertel, Emilcen Elena González Morelo, Eidys Sierra González, Kelly Johana Gómez Henao, Luisa Fernanda Gómez Henao, Edelmira Sierra Theeran, Benito Manuel Fuentes Urango, Silfredo Solipaz Rodríguez, Luis Miguel Solipaz Rodríguez, Narcisa Sierra González, Yorjan Morelos, Albeiro Rodríguez Ruiz y Ninfa María Medrano Ríos; contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la hechos ocurridos entre los días 6 a 10 de diciembre de 2018 consistentes, según los miembros del grupo actor, en el presunto bombardeo a 400 metros de la población civil ubicada en la Zona Humanitaria Nueva Esperanza, la comunidad de Remacho y Caño Seco, Territorio Colectivo de Jiguamiandó, Chocó.”.*

**SEXTO.-** Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado David Gerardo López Martínez, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 2500023410002021-00289-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Llevado el proyecto a la Sala de Decisión, luego de la discusión se pudo determinar que la competencia para proferir la presente decisión le corresponde al magistrado sustanciador, razón por la cual se ha dispuesto el retiro de la providencia de la Sala para proferirla por parte del magistrado ponente, en los términos de los artículos 125 y 246 de la ley 1437 del 2011, con las modificaciones señaladas por la ley 2080 del 2021.

**1. ANTECEDENTES.**

1. El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio de la acción electoral, interpuso demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora María Patricia Salazar Figueroa, con la finalidad de que se declare la nulidad del Decreto 1645 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se nombró a la precitada señora Salazar Figueroa en el cargo de Primer Secretario código 2112 grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la Embajada de Colombia en la República Federal de Alemania.

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo, en donde con el auto

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del 10 de marzo de 2021, se remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su conocimiento le correspondió al suscrito Magistrado, quien tiene a su cargo realizar el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, ésta será rechazada por evidenciar la caducidad del medio de control.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la demanda deberá interponerse dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. Dispone la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.**

**En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;**

(...)” (Negrillas del Despacho)

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas del Despacho)

Así mismo, sea del caso indicar que en virtud del numeral tercero del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al ser un asunto de única instancia, “3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*”.

Por su parte, el artículo 246 de la ley 1437 del 2011 dispone:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia**, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Por su parte, el artículo 243 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Indica lo anterior que la presente decisión, en tratándose de un asunto de única instancia, deberá ser proferida por el magistrado sustanciador del proceso.

### **3. CASO CONCRETO**

De la lectura atenta que se realiza sobre el asunto de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

#### **3.1. De la caducidad del medio de control**

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, pero claramente en el asunto, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá cuando el medio de control ya estaba caducado.

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
 MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
 DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo anterior tiene su sustento en que se pretende la nulidad del Decreto 1645 del 14 de diciembre de 2020, el cual fue publicado el mismo 14 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial No. 51.528, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizarse el 15 del mismo mes y año, finalizando el 17 de febrero de 2021; mientras que la demanda fue radicada sólo hasta el 22 de febrero de 2021.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en “los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes”, por lo que el Despacho observa lo siguiente:

Fecha del acto de elección	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
14 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020	17 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021

Por lo tanto, como el acto de elección se profiere el 14 de diciembre de 2020, el término de caducidad de 30 días empieza a contar el día siguiente, a saber:

**diciembre**

<i>sm</i>	l	m	m	j	v	s	d
49		1	2	3	4	5	6
50	7	8	9	10	11	12	13
51	14	15	16	17	18	19	20
52	21	22	23	24	25	26	27
53	28	29	30	31			

PROCESO N°:	2500023410002021-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

enero								febrero								
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	
53					1	2	3	5	◆	◆	◆	◆	◆	6	7	
1	4	5	6	7	8	9	10	6	◆	◆	◆	◆	◆	13	14	
2	11	◆	◆	◆	◆	◆	16	17	7	◆	◆	◆	18	19	20	21
3	◆	◆	◆	◆	◆	◆	23	24	8	22	23	24	25	26	27	28
4	◆	◆	◆	◆	◆	◆	30	31								

Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de febrero de 2021, descontando del conteo los días de vacancia judicial (17 de diciembre de 2020, y del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es del caso rechazar la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

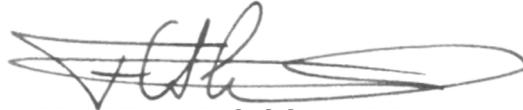
### RESUELVE

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO N°: 2500023410002021-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA SALAZAR FIGUEROA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100-290-00  
**Demandante:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**Demandado:** SANTIAGO MONTOYA HOLGUÍN-  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA NULIDAD DEL  
DECRETO 1726 DE 21 DE DICIEMBRE DE  
2020 NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR  
SANTIAGO MONTOYA HOLGUÍN EN EL  
CARGO DE CONSEJERO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia, la demanda presentada en nombre propio por el señor **Pedro Nel Forero García**, como medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicita la nulidad del Decreto 1726 de 21 de diciembre de 2020, a través del cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó en provisionalidad al señor Santiago Montoya Holguín, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, República de Chile.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor Santiago Montoya Holguín, cuya designación como Consejero de Relaciones Exteriores,

*Exp. No. 25000234100020210290-00*  
*Actor: Pedro Nel García Forero*  
*Nulidad electoral-Única Instancia*

código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, República de Chile, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores **deberá comunicar** al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la

*Exp. No. 25000234100020210290-00*  
*Actor: Pedro Nel García Forero*  
*Nulidad electoral-Única Instancia*

publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00294-00  
**Demandante:** ADRIANA MARTÍNEZ GIRALDO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DE PLANO POR LA NO CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Adriana Martínez Giraldo.

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto de 6 de abril de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la acreditación de constitución en renuencia a la Procuraduría General de la Nación y allegar la correspondiente constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3) La citada providencia se notificó por estado el día 7 de abril de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 12 de abril y finalizó el 13 de esos mismos mes y año.

4) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal manifestó que había enviado un derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación el 11 de febrero de 2021 por el cual solicitaba explicación acerca del incumplimiento de su deber de no haber dado respuesta a las solicitudes de insistencia radicada con los número E-2020-589394 y E-2020-582330 e informando que ha sufrido un perjuicio irremediable por parte de la Procuraduría General de la Nación, por el hecho de no haber cumplido la con su deber de insistir ante la Corte Constitucional para que revisaran la tutela por ella instaurada contra el Consejo de Estado.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción interpuesta con la demanda por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

***“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:***

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).*

2) Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).**

En esa óptica legal se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

**“ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá**

**prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).*

De los apartes normativos antes transcritos es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> es el siguiente:

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable”.*

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente:

***“(…) en precisar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.”*** (se resalta).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buriticá, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).

incumplida la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.*

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma corporación en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente:

*“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

---

<sup>3</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

**“a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,**

**b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,**

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>4</sup>.

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición, además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia advierte la Sala que la parte actora en el escrito de la subsanación de la demanda afirma que cumplió con el requisito de constituir en renuencia a la Procuraduría General de la Nación mediante derecho de petición de 11 de febrero de 2011 pero, revisado el contenido de dicho documento se advierte que corresponde a un derecho de petición de carácter particular donde solicita respuesta a los recursos de insistencia de los radicados E-2020-582330 de 5 de noviembre de 2020 y E-2020-589394 de 9 de noviembre de 2020 e informa a la entidad que la Corte Constitucional no revisará la tutela por ella instaurada y de la cual había solicitado a la Procuraduría General de Nación que insistiera ante

---

<sup>4</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

la Corte Constitucional para su eventual revisión, es decir, que el demandante no constituyó en renuencia a la citada autoridad pública pues no solicitó de manera directa, puntual y precisa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 expedida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Resolución 422 de 2014 expedida por la Procuraduría General de la Nación, artículo 7 del Decreto 262 de 2000 y artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991 con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tal como lo exige la jurisprudencia ya transcrita, ni elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta de requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En ese orden de ideas como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1°) **Recházase** de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Adriana Martínez Giraldo.

2°) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.